

SEÑOR

JUEZ DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN

E.S.D.

399
UJMZR11FEB'20 4:07


DTE: MARIA NATALIA VALENCIA ARBOLEDA

DDO. EDIFICIO HORIZONTES P.H.

RDO. 05001 31 03 002 201900249 00

WILSON ALBERTO GUIZADO HERNANDEZ, mayor y con domicilio en la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la demandante, me permito solicitar muy cordialmente al señor Juez que se conformidad con el artículo 161 numeral 1 se suspenda el proceso con base en lo siguiente:

La parte demandada manifestó en su excepción 3, "Peticiónes no vigentes", que las pretensiones de la demanda fueron contempladas dentro de una asamblea posterior del 7 de septiembre de 2019, que cada petición ya fue corregida en dicha asamblea extraordinaria.

Esta asamblea del 7 de septiembre fue igualmente demandada por nulidad absoluta, bajo estas circunstancias existe la opción de que dicha demanda no prospere y en caso tal igual se entendería anuladas las pretensiones de la presente demanda por voluntad de la misma asamblea.

Por esta razón es que considero que debe esperarse el fallo del proceso tramitado ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Medellín, demandante: Maria Natalia Valencia Arboleda, demandado: Edificio Horizontes P.H; radicado 2019 - 0567, y bajo estas circunstancias debe suspenderse el proceso.

Existe prueba del proceso en la contestación de las excepciones por esta parte procesal.

Agradezco su atención.

Atentamente



WILSON ALBERTO GUIZADO HERNANDEZ

C.C. 71.733.659 de Medellín.

T.P. 94.011 C.S. de la J.

13 FEB 2020

Aicardo

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2019-0249

Interlocutorio Nro. 056

En el presente asunto, se pretende la declaratoria de nulidad de algunas decisiones tomadas en el acta de asamblea Ordinaria número 43 del 30 de marzo de 2019, del Edificio Horizontes PH (fls 180).

En escrito que antecede, el apoderado de la parte actora solicita al Despacho, la suspensión del presente asunto, atendiendo lo dispuesto en el numeral primero del artículo 161 del C.G.P.

Para el efecto, expone que las pretensiones de la demanda fueron contempladas dentro de una asamblea posterior del 7 de septiembre de 2019, la cual también fue demandada por nulidad absoluta. Así las cosas, considera el togado debe esperarse el fallo del proceso radicado número 2019-0567 que se tramita en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad (fls 266).

El numeral 1 del artículo referido dispone:

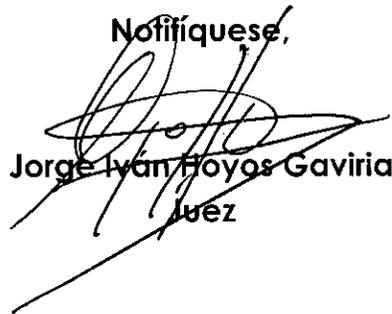
"Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que versé sobre cuestión que sea imposible ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción":

El artículo 162 *ibídem*, expresa que la suspensión a que se refiere el numeral primero precedente, solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina **y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en proceso de dictar sentencia de segunda o única instancia.**

De conformidad con lo anterior, se niega la solicitud incoada, toda vez que el presente asunto, sobre el cual se pretende la suspensión, no se encuentra en estado de dictar sentencia.

Una vez ejecutoriado este auto, se señalará fecha para celebrar audiencia inicial

Notifíquese,



Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

MACL

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS N° 17
FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA DEL
JUZGADO DIECISEIS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN - ANTIOQUIA EL DÍA
19 FEB 2020 A LAS 8:AM
Secretaría

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

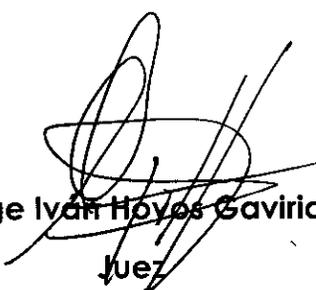
Medellín, cinco de octubre de dos mil veinte

Radicado. 2019-249

Interlocutorio Nro: 219

Atendiendo lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 121 del C.G.P., se fija como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 372 del C.G.P, el **lunes veintitrés (23) de noviembre de 2020 a las 9 a.m**, por medio de la plataforma TEAMS. Se requiere a los apoderados para que suministren los correos electrónicos de todos aquellos que estarán presentes en dicha diligencia

Notifíquese


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

Macl

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS N° 43
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO DIECISEIS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLIN, ANTIOQUIA EL DIA
03 OCT 2020 A LAS 8:AM

Secretario

SEÑOR

JUEZ DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E.S.D.

DTE: MARIA NATALIA VALENCIA ARBOLEDA

DDO. EDIFICIO HORIZONTES P.H.

RDO. 05001 31 03 002 2019 00249 00

WILSON ALBERTO GUIZADO HERNANDEZ, mayor y con domicilio en la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la demandante, me permito manifestar muy cordialmente al señor Juez que interpongo el recurso de reposición contra el auto del día 18 de febrero de 2020, así:

Considera esta parte que cuando el artículo 162 hace alusión a que una vez que el proceso se encuentre en "estado de dictar sentencia", se refiere no solo a que el proceso haya avanzado hasta la etapa de alegaciones de las partes sino que se resulta probable y sería una interpretación de economía procesal que la norma se entienda como **en cualquier estado del proceso** antes de dictar sentencia, en otras palabras, considero que no tendría sentido que el legislador haya querido que se imprima todo un trámite procesal para que en ultimas se suspenda un proceso, más cuando con anterioridad ya se había originado la causa.

Es que si durante el proceso se verifica la existencia de la causa no tendría objeto continuar con el proceso cuando existe la posibilidad que sea influido, probablemente en su totalidad por otro; y es que en nada se vulneraría el proceso cuando, según el artículo 163, el Juez puede reanudar el mismo.

Por lo anterior me permito solicitar muy cordialmente al señor Juez se sirva revocar el auto del 18 de febrero de 2020 y se ordene la suspensión del proceso.

Agradezco su atención.

Atentamente


WILSON ALBERTO GUIZADO HERNANDEZ

C.C. 71.733.659 de Medellín.

T.P. 94.011 C.S. de la J.

25 FEB 2020

Aicardo

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY

RESEARCH REPORT

NO. 100

1960

The following report was prepared by the author for the purpose of providing information on the progress of the research project during the period from the beginning of the year to the end of the year.

The work was carried out in the Department of Chemistry, University of Chicago, under the supervision of Professor [Name]. The author wishes to express his appreciation to Professor [Name] for his helpful discussions and to the members of the laboratory for their assistance during the course of the work.

The author is indebted to the National Science Foundation for the grant which supported this work. The author also wishes to thank the members of the laboratory for their assistance during the course of the work.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY

NO. 100

1960

403

RV: Auto Interlocutorio N.219, RAD: 05001310301620190024900

Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/10/2020 11:33

Para: Maria Alejandra Cuartas Lopez <mcuartal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Verónica Tamayo Arias**Secretaría
Juzgado 16 Civil Circuito de Oralidad de Medellín
San Luis Antioquia-Choró✉ ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-2 32.75.70

📍 Cra. 52-42-73 Piso 13 Of. 1310 Medellín-Antioquia

De: Kevin Rios <solucionesjuridicascol11@gmail.com>**Enviado:** viernes, 9 de octubre de 2020 3:21 p. m.**Para:** Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Auto Interlocutorio N.219, RAD: 05001310301620190024900

Muy buenas tardes, Informo tal como lo solicita el Auto Interlocutorio 219, que tanto la Representante Legal de la parte demandada como el suscrito abogado recibiremos la notificación del LINK de TEAMS para la celebración de la audiencia convocada en el correo: solucionesjuridicascol11@gmail.com, correo inscrito en el SIRNA.

No siendo otro el motivo de este correo, le agradezco confirmen recibido.

Gracias de antemano.

Cordialmente,

Kevin Felipe Rios Hernández

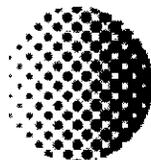
Director Jurídico

Soluciones Jurídicas

t: +57 (4) 3638923 m: 3004593392 - 3137379160

d: Cra. 84B No 15a - 40, Oficina 301 - Belén Aliadas - Medellín

e: solucionesjuridicascol11@gmail.com web: www.solucionesjuridicascol.com

**Soluciones Jurídicas**

Su mejor aliado

Síguenos en nuestras redes sociales, y entérate de los tips legales que brindamos diariamente.



404

RV: BUENOS DIAS

Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/10/2020 11:33

Para: Maria Alejandra Cuartas Lopez <mcartal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (167 KB)

MEMORIAL JUZGADO 16.pdf;



Consejo Superior de la Judicatura

Verónica Tamayo Artas

Secretaría
Juzgado 16 Civil Circuito de Oralidad de Medellín
Sector Civil Antioquia-Chocó

ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: +57-4 37 25 70

Cop: 52-42-73 Pba 13 Of. 1310 Medellín-Antioquia

De: wilson guizado hernandez <wilsongh54@outlook.com>

Enviado: martes, 13 de octubre de 2020 12:39 p. m.

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Edificio Horizontes Calle 47 DD N° 87 - 04 <edificiohorizontes@gmail.com>; solucionesjuridicascol11 <solucionesjuridicascol11@gmail.com>

Asunto: BUENOS DIAS

ME PERMITO PRESENTAR DOS MEMORIALES AL PROCESO RADICADO 2019 - 0249, DEMANDANTE: MARIA NATALIA VALENCIA ARBOLEDA, DEMANDADO: EDIFICIO HORIZONTES P.H.

En el siguiente link se encuentra el otro archivo

adjunto: <https://wetransfer.com/downloads/412c61380fee3938514d6ebb8703046a20201013171527/ccb144348bb3ce00bb9b626996a6886120201013171527/a9bde2>

SEÑOR

JUEZ DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E.S.D.

DTE: MARIA NATALIA VALENCIA ARBOLEDA

DDO. EDIFICIO HORIZONTES P.H.

RDO. 05001 31 03 016 2019 00249 00

WILSON ALBERTO GUIZADO HERNANDEZ, mayor y con domicilio en la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la demandante, me permito solicitar muy cordialmente al despacho se sirvan darle tramite a la reforma de la demanda que se presenta con este memorial, por las siguientes razones:

- 1) La reforma de la demanda puede presentarse hasta el día en que se fije fecha para la audiencia inicial, pero obviamente este auto debe estar debidamente notificado y ejecutoriado.

La emisión de un auto no tiene objeto jurídico sin notificación y ejecutoria,

Y es que debe ser así, si consideramos el hecho de que una vez notificada la demanda y haberse cumplido con el traslado de la contestación de la misma al día siguiente el despacho judicial puede fijar fecha de audiencia inicial, entonces el termino para presentar la reforma seria nugatorio, (si no se considera que es con su notificación y ejecutoria que vence la oportunidad de reforma); en no pocas ocasiones con el traslado de la demanda, u otras circunstancias, el demandante observa incongruencias que bien puede corregir con una debida reforma, entonces cuando podría hacerla si el despacho tiene la oportunidad procesal de emitir auto de audiencia inicial en el mismo momento continuo de vencer el traslado de la contestación; obviamente en la práctica no ocurre que se fije fecha de audiencia con tanta premura, pero esto es consecuencia del excesivo trabajo, pero en el aspecto formal y procesal podrían hacerlo.

Bajo este mismo orden de ideas, podemos afirmar que durante el tiempo probable que existe entre el traslado de la contestación de la demanda y el señalamiento de audiencia inicial existe una indeterminación en el tiempo, pueden pasar días, meses, y esta incertidumbre sobre cuándo será que se dicta el auto no puede hacer parte del proceso, esta duda solo termina cuando efectivamente el despacho emite un auto de fijación de fecha, que normalmente es imprevisible para las partes, por esta razón, y para evitar sorpresas es que la ley obliga a la notificación para que puedan ejercerse los derechos, como el de la reforma de demanda.

En otras palabras, mal podría pensarse que con la sola emisión del auto fenecen las oportunidades procesales, porque las partes nunca saben el día exacto en que será emitido, pero si saben que este siempre será notificado, entonces de allí derivan sus derechos procesales.

Los procesos están circunscritos a obtener una verdad real que derive en una decisión judicial justa, y con la admisión de esta reforma en nada se vulnera este aspecto, más por el contrario pretende determinar una veracidad con contradicción de la demandada, a quien en nada se afecta su derecho de defensa, en este mismo orden se expresa la Corte Constitucional en la sentencia T 548/03

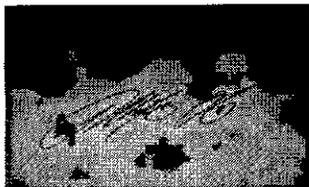
"Establecido que en los juicios civiles la demanda puede ser reformada, con miras a la eficacia de la decisión y por ende a la realización de la convivencia pacífica y el orden justo, los requisitos impuestos por el legislador encaminados a que las modificaciones permitidas no quebranten el equilibrio procesal y el derecho de defensa de las partes, tienen especial significación constitucional."

- 2) Se encuentra aún pendiente de resolver un recurso de reposición interpuesto por esta parte procesal, que en caso de resolverse a favor no podría practicarse la audiencia inicial, y en el auto de audiencia inicial nada se dice al respecto, tal como que se resolverá dicho recurso.

406

Agradezco su atención

Atentamente



WILSON ALBERTO GUIZADO HERNANDEZ

C.C. 71.733.659 de Medellín.

T.P. 94.011 C.S. de la J.

407

RV: Radicado: 05001310301620190024900

Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/10/2020 11:36

Para: Maria Alejandra Cuartas Lopez <mcuartal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (595 KB)

Memorial.pdf;



Consejo Superior de la Judicatura

Verónica Tamayo Artas

Secretaría
Juzgado 16 Civil Circuito de Granelos de Medellín
Sección 1 Antioquia-Chocó

ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: +57 2 22 75 76

Cra. 52 42-75 Piso 13 21, 1310 Medellín Antioquia

De: Kevin Rios <solucionesjuridicascol11@gmail.com>

Enviado: miércoles, 14 de octubre de 2020 4:54 p. m.

Para: wilson guizado hernandez <wilsongh54@outlook.com>; Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicado: 05001310301620190024900

14 de Octubre de 2020.

Muy buenas tardes, por medio del presente escrito me permito hacer envío de Memorial a su despacho.

Agradecería me confirmen recibido.

Cordialmente,

Kevin Felipe Rios Hernández

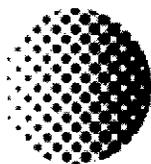
Director Jurídico

Soluciones Jurídicas

t: +57 (4) 3638923 m: 3004593392 - 3137379160

d: Cra. 84B No 15a - 40, Oficina 301 - Belén Aliadas - Medellín

e: solucionesjuridicascol11@gmail.com web:www.solucionesjuridicascol.com



Soluciones Jurídicas

Su mejor aliado

Síguenos en nuestras redes sociales, y entérate de los tips legales que brindamos diariamente.





Medellín, 14 de Octubre de 2020

Señor:

Juez Dieciséis (16) Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

E.S.D.

Demandante: **Maria Natalia Valencia Arboleda**

Demandado: **Edificio Horizontes P.H.**

Radicado: **05001310301620190024900**

Asunto: **Memorial**

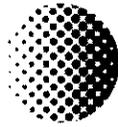
Kevin Felipe Rios Hernández, Apoderado de la parte demandada dentro del proceso de referencia, identificado con la cédula de ciudadanía número: 1216718204, Tarjeta Profesional: 324686, solicito por medio de este memorial no dar trámite a lo solicitado por la parte demandante por las siguientes razones:

Primero: Aduce la contraparte, que la reforma de la demanda procede hasta el día en que se fije fecha de audiencia inicial, sin embargo, el artículo 93 del CGP, estipula lo siguiente: *"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial."* Negrilla y subraya fuera de texto, quiere decir lo anterior, que se tiene oportunidad hasta antes que se fije fecha, por lo que con el auto número: **219** expedido por su despacho el **3 de octubre de 2020**, y cargado a estados electrónicos, en los estados número: **43**, perdió la parte su oportunidad procesal de ejercer dicha facultad.

Segundo: Este es un proceso radicado desde el 17 de Mayo de 2019, y sólo hasta el 13 de Octubre de 2020, viene a realizar reforma a la demanda, justo cuando ya se había fijado fecha para audiencia inicial, esto evidencia que tuvo tiempo en demasía para realizar tal maniobra procesal.

Tercero: Habla la parte demandante que el auto debe estar plenamente notificado y ejecutoriado, sin embargo, es un auto que se subió a la página Siglo XXI en debido tiempo y además el auto fue cargado el mismo día al microsítio del juzgado, por lo que su publicidad se surtió a cabalidad; parece dar a entender la parte demandante que este auto debería notificarse personalmente, sin embargo, el Código General del Proceso es claro en este aspecto, y no define esta actuación como una de aquellas que deben notificarse personalmente, por lo que su notificación será por estados, cosa que en efecto se realizó.

Cuarto: Habla la parte demandante de que no se ha resuelto un recurso de reposición por él interpuesto, sin embargo, el mismo ya fue resuelto en otrora, desde el **9 de Julio de 2019**, en donde **se rechazó** dicho recurso, y posterior a ese no reposa en el expediente recurso alguno; por lo que se puede concluir válidamente que ya el mismo fue resuelto de fondo.



Soluciones Jurídicas

Su mejor aliado

No siendo otro el motivo de este memorial, me permito solicitarle a su juzgado, que siga el trámite hasta ahora adelantado al proceso, y que se eviten retrasos procesales, como los solicitados por la parte demandante hasta el día de hoy, esto con el fin de perseguir la axiología propia de nuestro Código Procesal General, en cuanto a su principio de celeridad, plasmado en el art. 121.

Kevin Felipe Rios Hernández

CC: 1216718204

T.P.: 324686

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte de octubre de dos mil veinte

Radicado. 2019-249

Interlocutorio Nro: 244

Asunto. Deja sin efecto auto que fijó fecha para audiencia inicial

En el proceso de la referencia, en providencia del 5 de octubre pasado, se fijó fecha para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P, para el 23 de noviembre del año que avanza (fls 401).

No obstante, lo anterior, atendiendo al escrito que antecede, advierte el despacho que contra el auto de fecha 14 de febrero pasado y dentro del término oportuno, el apoderado de la parte actora, formuló recurso de reposición.

Así las cosas, se hace necesario dejar sin efecto el auto de fecha 5 de octubre pasado que fijó fecha para audiencia inicial y una vez ejecutoriado el presente auto se dará traslado al recurso de reposición.

En cuanto a la reforma a la demanda, se precisa al togado que el link que contiene el archivo no se deja abrir, por lo que se requiere para que lo remita nuevamente. Sin embargo, se precisa que se le dará trámite pertinente, una vez resuelto el recurso.

Notifíquese


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

Macl

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS N° 46
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO DIECISEIS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN - ANTIOQUIA EL DIA 23 OCT 2020 A LAS 8:AM

Secretario